



EXP. 04838-2022-PA/TC
LIMA
PATRICIA JANET VÁSQUEZ
VÁSQUEZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Robert José Vásquez Vásquez y otros contra la Resolución 4¹, del 9 de agosto de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 15 de enero de 2020, doña Patricia Janet Vásquez Vásquez y otros interpusieron demanda de amparo² contra el Ministerio de Educación (Minedu) con la finalidad de que se ordene la inaplicabilidad de la Resolución Viceministerial 037-2019-MINEDU, que aprobó el Cronograma del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Magisterial 2019, específicamente del numeral 34, referido a la selección de la DRE o UGEL que los postulantes debían de efectuar. Afirmaron que no pudieron registrarse en el aplicativo publicado en el portal web del Minedu ya que las fechas programadas eran limitantes y afectó a los docentes que no tienen acceso a internet por estar en zonas de poca o escasa accesibilidad (rurales o selváticas), quedando por tal motivo fuera del cuadro de mérito para acceder a un contrato que por derecho habrían ganado. Adujeron también saturación del aplicativo e invocaron los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad ante la ley.

¹Folio 258

²Folio 102



EXP. 04838-2022-PA/TC
LIMA
PATRICIA JANET VÁSQUEZ
VÁSQUEZ Y OTROS

Auto admisorio

Mediante Resolución 1, del 10 de setiembre de 2020³, el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

El 14 de octubre de 2020, la procuradora pública del Minedu, dedujo las excepciones de incompetencia por razón de la materia, de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda⁴, solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Sostuvo que al haber culminado el concurso el 6 de enero de 2020, se ha producido la sustracción de materia. Asimismo, refirió que los propios demandantes han afirmado no haberse inscrito en el aplicativo del Minedu en la fecha correspondiente. Agregó que el presente proceso debe adecuarse al trámite del proceso contencioso-administrativo porque se está cuestionando un extremo de una resolución administrativa que fijó una etapa del cronograma y porque no se ha agotado la vía administrativa.

Pronunciamiento acerca de las excepciones

A través de la Resolución 3, del 10 de mayo de 2021⁵, el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima declaró infundadas las excepciones de incompetencia, falta de agotamiento de la vía administrativa y oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución 6, del 31 de agosto de 2021⁶, el citado juzgado declaró infundada la demanda y afirmó que la norma que regula el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial fue publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de febrero de 2019, mientras que el cronograma fue publicado el 21

³ Folio 118

⁴ Folio 145

⁵ Folio 199

⁶ Folio 218



EXP. 04838-2022-PA/TC
LIMA
PATRICIA JANET VÁSQUEZ
VÁSQUEZ Y OTROS

de febrero de 2019, siendo así, los demandantes, al inscribirse al referido proceso, tenían la obligación de conocer las disposiciones que regulaban dicho concurso, como el cronograma de las actividades, una de las cuales era el registro en el aplicativo señalando la Dirección Regional de Educación (DRE) y/o la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de su elección, por ello consideró que fue responsabilidad de los demandantes no inscribirse dentro del plazo señalado; agregó que estos hechos no constituyen vulneración al derecho de igualdad ante la ley.

Sentencia de segunda instancia

A través de la Resolución 4, del 9 de agosto de 2022, la Sala Superior revisora confirmó las resoluciones 3 y 6. Señaló que la Resolución Viceministerial 033-2019-MINEDU y la Resolución Viceministerial 037-2019-MINEDU, fueron publicadas en el diario oficial *El Peruano* los días 22 y 24 de febrero de 2019; respectivamente, por lo que los demandantes tuvieron conocimiento con antelación mayor a nueve meses de las etapas del concurso público y debieron adoptar las medidas adecuadas y necesarias a fin de realizar la selección respectiva en el aplicativo en el término previsto.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Los demandantes solicitan la inaplicación de la Resolución Viceministerial 037-2019-MINEDU, específicamente de su numeral 34, que señala lo siguiente:

N.º	Actividades	Inicio	Fin
34	Selección, por parte de los postulantes, de la DRE o UGEL con plazas vacantes en el grupo de inscripción en el que dio la Prueba Única Nacional, a través del portal institucional del Minedu.	11/12/2019	15/12/2019

Alegan que se vulneraron sus derechos al trabajo y a la igualdad ante la ley, porque consideran que el registro solicitado por el aplicativo del Minedu no



EXP. 04838-2022-PA/TC
LIMA
PATRICIA JANET VÁSQUEZ
VÁSQUEZ Y OTROS

fue comunicado como en anteriores procesos de nombramiento, además de que no pudieron registrarse porque las fechas programadas eran limitantes (solos 6 días para el registro de 180 000 docentes), además de afectarlos por no tener acceso a internet por encontrarse en zonas de escasa accesibilidad (zonas rurales o selváticas), y encontrarse con un aplicativo estatal saturado.

Análisis del caso concreto

2. El artículo 15 de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, señala que el Minedu ha establecido la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación; y, en coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso u acceso a cargos dentro de la Carrera Pública Magisterial, asegurando su transparencia, objetividad y confidencialidad. Además, en los artículos 17 y 19 de dicha ley se establece que el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público y que se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial, autorizándose al Minedu la convocatoria para tal concurso cada dos años.
3. El referido concurso se lleva a cabo en dos etapas, la primera a cargo del Minedu, donde se evalúa las capacidades y conocimientos del postulante para el ejercicio de la docencia en la modalidad, forma, nivel y especialidad del postulante de las plazas en concurso, a través de una prueba nacional clasificatoria (Prueba Única Nacional - PUN); y la segunda a cargo de la institución educativa, que evalúa en la capacidad didáctica, formación, méritos y experiencia de quienes resulten aptos en la primera etapa.
4. Por su parte, el numeral 2 del artículo 208 del reglamento de la mencionada ley, indica que, en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, la contratación de profesores se lleva a cabo a través de la aplicación de una PUN, a cargo del Minedu. Asimismo, los cuadros de mérito se determinan considerando el puntaje final obtenido por cada postulante en la citada prueba y la elección de UGEL que realizó; y en el artículo 208.4 del mencionado artículo se señala que las plazas nuevas o las ocupadas por docentes cuya evaluación fuese desfavorable, son cubiertas considerando los



EXP. 04838-2022-PA/TC
LIMA
PATRICIA JANET VÁSQUEZ
VÁSQUEZ Y OTROS

cuadros de méritos antes señalados. Conforme a lo regulado en la ley se emitieron la Resolución Viceministerial 033-2019-MINEDU y la Resolución Viceministerial 037-2019-MINEDU, que fueron publicadas en el diario oficial *El Peruano* los días 22 y 24 de febrero de 2019, respectivamente.

5. Bajo el contexto normativo señalado en el párrafo precedente y de lo detallado en autos⁷, los resultados de la evaluación docente de cada uno de los demandantes y los cuadros de mérito que indican, que luego de haber participado en la PUN, han obtenido puntaje que los habilitó a registrarse en el aplicativo del Minedu para la elección de la DRE o UGEL de su preferencia. Este hecho no ha sido negado en la contestación de la demanda.
6. Sobre los cuadros de mérito publicados, luego de rendir la PUN, la Resolución Viceministerial 033-2019-MINEDU, señala en el numeral 7.6.2.:

7.6.2.1 El postulante, desde el portal institucional del MINEDU y dentro del plazo establecido en el cronograma, selecciona la DRE o UGEL de su preferencia, con plazas vacantes en el grupo de inscripción en el que dio la Prueba Única Nacional.

7.6.2.2 El postulante es responsable de realizar oportuna y correctamente la selección de la DRE o UGEL a la que postula. La no realización de esta actividad conlleva a su retiro de los cuadros de mérito para la contratación docente.

7.6.2.3 El MINEDU, dentro del plazo establecido en el cronograma, publica la relación de postulantes por DRE o UGEL.

7. Como queda dicho, el cronograma estableció el siguiente plazo:

N.º	Actividades	Inicio	Fin
34	Selección, por parte de los postulantes, de la DRE o UGEL con plazas vacantes en el grupo de inscripción en el que dio la Prueba Única Nacional, a través del portal institucional del Minedu.	11/12/2019	15/12/2019

⁷ Folios 2 a 97



EXP. 04838-2022-PA/TC
LIMA
PATRICIA JANET VÁSQUEZ
VÁSQUEZ Y OTROS

Como consecuencia de la aprobación y publicación de los resultados en los cuadros de mérito, los demandantes debían inscribirse a través del aplicativo, eligiendo la DRE o UGEL de su preferencia. Sin embargo, estos manifiestan que un hecho ajeno a su voluntad habría impedido su ingreso al aplicativo informático, esto es, encontrarse en zonas donde la retransmisión de las redes de internet es nula, escasa o limitada (rural o selvática) y, por ende, ello conllevó a su exclusión del procedimiento de contratación.

8. De la evaluación del material probatorio en autos, este colegiado advierte que la pretensión demandada resulta controvertida, dado que para dilucidar su pretensión se requiere determinar, entre otros aspectos, si los recurrentes: a) tenían domicilio real en zonas rurales, selváticas o urbano-marginales a la fecha de postulación, como alegan en su demanda; b) si contaban con un dispositivo electrónico con el que podían acceder a internet; c) si no contaban con dispositivos electrónicos, se requiere verificar si pudieron o no tener acceso a las denominadas “cabinas públicas de internet”.
9. En efecto, la pretensión alegada se torna más compleja debido a que, de ser acreditada su residencia real en las referidas zonas geográficas, se requerirá determinar: el término de la distancia, si en dichas zonas existe antena de retransmisión de internet, la idoneidad de la velocidad del servicio de internet, la intensidad de la señal, todo ello requiere del acceso a la información a las diferentes empresas operadoras que brindan servicio de internet, así como el historial de la aplicación del Minedu utilizado para dicho proceso y si en el periodo habilitado tuvo o no fallas, entre otros aspectos, razón por la cual los recurrentes deberán hacer valer su pretensión en una vía que cuente con una etapa probatoria lata que permita la actuación procesal respectiva.
10. Sin perjuicio de lo señalado en los fundamentos anteriores, no deja de llamar la atención de este colegiado, que los recurrentes aluden a una afectación por encontrarse residiendo en zonas de difícil acceso a internet como zonas rurales y selváticas⁸. Sin embargo, conforme se verifica de las copias de los documentos nacionales de identidad que obran en el expediente, la mayoría

⁸ Folio 107 y 108



EXP. 04838-2022-PA/TC
LIMA
PATRICIA JANET VÁSQUEZ
VÁSQUEZ Y OTROS

de los demandantes domicilia en Lima y ninguno figura como domiciliado en una zona selvática o rural.

11. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional⁹.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

⁹ Artículo 5, inciso 2 del anterior código